

Obligaciones de los vocales de mesas receptoras, y breves observaciones a los comisionados y ciudadanos electores del partido conservador.

ACORDO A LAS M. E. S. A. S.

La ley ordena y es muy estricta que se mantenga estricta la entrada a las mesas, no admitiendo que la gente se aglomere a su alrededor...

PRESIDENTES PROVISORIOS.

Los presidentes provisorios de las juntas receptoras están obligados a pedir al presidente de la junta ejecutiva de las calificaciones...

INSTALACION.

A las nueve de la mañana los vocales nombrados se reunirán en el lugar designado para que funcione la mesa y procederán a instalarse...

Instalada la junta, se principiará por elegir un presidente, un secretario y un jefe de acta...

VOTACION.

Los electores, antes de emitir un voto exhibirán la calificación para que la junta vea si está conforme con el registro y estándar...

IDENTIDAD DE LA PERSONA.

Los vocales de la junta no pueden objetar la identidad de la persona del elector. Si algún comisionado o ciudadano al objeto, se hará firmar en una hoja en blanco del registro...

INDEPENDENCIA DE LAS JUNTAS RECEPTORAS.

Las juntas durante sus funciones no están sujetas a autoridad alguna, y sus miembros, salvo el caso de delito infraganti y grave, no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida funcionar...

MODO DE HACER EL VOTO.

En las elecciones de diputados se elije también al senador. Se puede acumular por un solo diputado, pero no por un senador...

PENAS QUE APLICA LA LEI.

Los vocales que no concurren a la hora y lugar designados, que no funcionen desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde...

ESCRUTINIO.

Concluida la votación las juntas procederán a hacer el escrutinio contando los sufragios que hubieren en la urna, y confrontando el número de ellos con el de nombres que aparecen anotados en el índice.

Si al abrir un voto aparecieren varias cédulas iguales solo se escrutará una; pero si fueren distintas se desearán todas.

Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos acumulados que el de candidatos que corresponde elegir no se escrutará el exceso...

La ley ordena y es muy estricta que se mantenga estricta la entrada a las mesas, no admitiendo que la gente se aglomere a su alrededor...

Los partidos políticos lo adoran en la oposición; lo anatematizan en el poder, pero tanto allá como acá, no le rinden jamás el culto sincero del corazón y del convencimiento.

El actual trabajo, —no peccato decirlo, pues lo he probado,—ni es obra de partido ni aspira a servir a otro partido que a esa colectividad anónima de eternas víctimas y eternos vencidos que se denomina el pueblo!

Es sobre todo para esa clase de ciudadanos para quienes el autor ha visto parecer impunemente, ya bajo el látigo de un sayón en Arica, ya por el fusil, y responsable de la Arica, ya por el fusil, y responsable de la Arica...

La ley ordena y es muy estricta que se mantenga estricta la entrada a las mesas, no admitiendo que la gente se aglomere a su alrededor...

Una vez que se ha instalado la mesa, se procederá a leer el acta, siempre que la pida algún vocal o algún comisionado (Art. 67).

La ley ordena y es muy estricta que se mantenga estricta la entrada a las mesas, no admitiendo que la gente se aglomere a su alrededor...

Una vez que se ha instalado la mesa, se procederá a leer el acta, siempre que la pida algún vocal o algún comisionado (Art. 67).

La ley ordena y es muy estricta que se mantenga estricta la entrada a las mesas, no admitiendo que la gente se aglomere a su alrededor...

La ley ordena y es muy estricta que se mantenga estricta la entrada a las mesas, no admitiendo que la gente se aglomere a su alrededor...

tiene derecho para pedir un certificado suscrita por todos los vocales, en el que conste el resultado jeneral del escrutinio.

(Convenga que todos los comisionados del partido conservador pidan ese certificado, para evitar fraudes posteriores, y se los reaga que inmediatamente después de terminado su cargo remitan una copia de él a la Junta de la Unión, calle Arturo Prat número 70)

El escrutinio no podrá postergarse ni suspenderse, ninguno de los vocales podrá ausentarse de la mesa más de tres veces.

Los comisionados pueden pedir un certificado suscrito por los vocales, en el que conste el resultado del escrutinio (Art. 68).

El escrutinio será público y en ningún caso se impedirá que lo presencien los comisionados.

Los comisionados presentarán carta-poderada suscrita por los candidatos y cuya firma esté autorizada por un ministro de fe. Los comisionados pueden presenciar la votación y todos los actos de la junta (Art. 69).

El presidente de la junta receptora entregará en el mismo día y bajo recibo al presidente de la junta escrituradora, en la sala municipal, el acta de escrutinio y las hojas sobrantes o inutilizadas de las destinadas para dichas actas.

Los mismos presidentes de juntas receptoras entregarán en el mismo plazo y bajo recibo al notario conservador los registros, el índice alfabético y el paquete con las cédulas de la votación.

ORDEN EN LA ELECCION.

A los presidentes de juntas receptoras incumben mantener el orden de las elecciones en el recinto de las mesas, hasta 150 metros en todas direcciones (Art. 83).

A todo individuo que con palabras excitadoras, insultos o desórdenes, insultare a alguno de los presentes, impidiere a los electores hacer uso de su derecho, o presentarse en estado de ebriedad o repartiendo vicio, fuere armado al recinto, comprare vicio o cohechare a los electores, el presidente le mandará separarse, o lo hará prender y conducir preso a disposición del juez competente.

La fuerza pública que fuere enviada a petición de la junta electoral, una vez entrado al recinto, quedará a las órdenes del presidente de la mesa, y obrará tan solo a virtud de orden de éste (Art. 87).

El presidente para emplear la fuerza pública deberá consultar a los vocales de la mesa (Art. 88).

Ningún elector que esté dentro del recinto podrá ser separado de él, sin acuerdo de la junta (Art. 89).

En caso de desorden o agrupamiento de jente que impida a los electores entrar a emitir el sufragio, la junta podrá suspender la votación por acuerdo unánime, pero la continuará en el mismo día hasta completar el número de horas que señala la ley.

Las juntas durante sus funciones no están sujetas a autoridad alguna, y sus miembros, salvo el caso de delito infraganti y grave, no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida funcionar (Art. 63).

Garantías individuales, o sea el derecho de resistencia.

La ley ha traído puede decirse, especial y determinadamente, en todos y cada uno de sus artículos, las reglas, preceptos, deberes y derechos de la autoridad, en su relación con los ciudadanos.

En apuro de esta doctrina, me aproyo en beneficio del lector, las palabras del brillante comentarista de la ley del Régimen Interior, señor Enrique C. Latorre.

Son las siguientes: "En verdad, se ha encargado al Intendente velar porque no se verifiquen actos que el art. 159 de la Constitución califica como sedición; pero esto no debe entenderse, en el estado actual de nuestro derecho positivo, de manera que pueda prohibirse el ejercicio del derecho de reunión, por imaginarse que haya de revestir los caracteres de ese delito."

La Constitución Política, reformada por la ley de 13 de Agosto de 1874, asegura a todos los habitantes de la República el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas, sujetao empero, a las disposiciones de policía, siempre que las reuniones se tengan en las plazas, calles y otros lugares de uso público.

Se deduce de aquí que la autoridad administrativa no tiene facultad para impedir el libre y público ejercicio del derecho de reunión. Las disposiciones de policía local, que ella está encargada de cumplir, no pueden reglamentar sino las reuniones que actualmente se celebran en lugares a que está afectada la calidad de bienes nacionales.

Todo precepto de policía o disposición transitoria a la autoridad dirigida a limitar o restringir ese derecho, es, pues, profundamente inconstitucional.

Hoy no podría dictarse, ni atender contra tan interesante facultad natural, garantida expresamente, por fortuna, en nuestro Código Político, un decreto como el de 25 de Octubre de 1850, por el cual, la Intendencia de Santiago, reglamentó a su exclusivo arbitrio y discreción las reuniones de la Sociedad de la Igualdad, en uso de las atribuciones que le confiere el presente artículo de la ley.

El distinguido joven, olvidó el caso citado por el señor Humeau, el bando dictado en Valparaíso en fecha más posterior, prohibiendo a preventivamente las reuniones, de que la autoridad sus echaba, no tomaban carácter pacífico.

Otras leyes, Régimen interior.

Por su parte otras leyes ya judiciales ya administrativas, como se ha dicho, contienen implícitamente el mismo principio.

Entre las segundas, está, aun con su espíritu restrictivo, la ley del Régimen Interior, Art. 84.

Este artículo ordena, es verdad, al inferior, cumplir el orden, sin ilegal a su juicio, recibida del superior, pero facultando al mismo subalterno para reclamar contra la legalidad de la medida, y autorizando a la vez al mismo para que "pugnase en términos decorosos al Presidente de la República contra el jefe que expidió o hizo cumplir la orden, el cual será responsable de todo atropelloamiento o desfalco que se cometa en virtud de las disposiciones que expidieren de él mismo".

Esta disposición, como se ve, aparentemente ordena la obediencia del subalterno al superior, pero a la vez encierra en forma clara la atribución de calificar la legalidad de la orden y la facultad de quejarse, el derecho de resistencia, pues que el empleado que desobedece, ordinariamente resiste o admite antes de ejecutar un acto contrario a lo que le ordenan sus sentimientos y conciencia.

En idéntico sentido, el art. 252 del Código Penal ya citado.

Formas de la resistencia.

Aun en la esfera del derecho público, el Estado debe ser justo, y sus estratagemas pueden legítimamente resistirse.

establece la serie de atribuciones que el Pacto Fundamental asegura a los súbditos de la República.

Allí está la libertad legal; la igualdad de impuestos; la libertad de locomoción; la inviolabilidad de las propiedades; la libertad de reunión, de asociación y de petición; la libertad de enseñanza y la de su renta.

Este conjunto o haz de libertades, queda ligado a la Constitución, que es el fundamento de la seguridad y propiedad, y en el cual se encuentran todos los artículos refulgentes a arreos y prisión, que se han citado anteriormente en la primera parte de este trabajo, concionándolos con la ley en examen.

Esta liga de disposiciones, que las unas son el complemento de las otras, sería una y deficiente, si junto con ellas y al lado de ellas, no existiera a la vez su sanción.

Y esta, aunque oculta, tímida y confusamente, existe sin embargo en la Constitución. Así el art. 36 reformado determina que ninguna autoridad en Chile, fuera del Congreso podrá:

"Dictar leyes excepcionales y de duración temporaria que no podrá exceder de un año, para restringir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender o restringir el ejercicio de la libertad de reunión cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, o de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior."

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicación será siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso ninguna ley podrá privarse para suspender o restringir las libertades o derechos que asegure el art. 12."

Que toda restricción o suspensión de las garantías otorgadas por otra autoridad que el Congreso, es inconstitucional, ilegal, arbitraria y nula, en conformidad al mismo art. 160 de la Constitución que declaramos:

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo."

Y todavia en ese sentido: "1.° Que los autores de esas disposiciones pueden ser acusados ante los Tribunales y en la forma establecida por el Pacto Fundamental; y 2.° QUE ES LICITO, Y LEGAL RESISTIR A ESOS PRECEPTOS."

Otro caso de derecho de resistencia aun leyes emanadas del poder Legislativo, ya en conjunto o aisladamente, o el poder Ejecutivo es el que ocupa el art. 158 de la Constitución.

Dice así el artículo: "Toda resolución que acordara el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisición de un ejército, de un general al frente de fuerza armada, o de alguna reunión de pueblo, que sea con armas o sin ellas desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno."

Desde el momento, pues, que puede presumirse, que ya el poder Ejecutivo, ya el Legislativo, por la presencia de un ejército, un general al frente de fuerza armada, una reunión tumultuosa de pueblo, han podido sufrir presión y ver arrebatada y suprimida su libertad de discusión y resolución, las leyes y decretos dictados por ellos, dejan de ser leyes, y pasan a ser simples decretos, nulos de derecho y que no pueden producir efecto alguno.

La desobediencia a esas leyes y decretos, es entonces más que un derecho; es un imperioso deber de los ciudadanos.

Así, pues, toda contribución, todo servicio que se exija a un individuo, sin manifestarse el decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza esa exacción, es inconstitucional, y puede ser desobediencia y resistido (Constitución, art. 149).

Allanamientos.

Todo allanamiento que no se efectúe en virtud de autoridad competente, y por un motivo especial, determinado por la ley, es inconstitucional, y puede ser resistido y desobediencia (Constitución, art. 146).

Derecho a reunión.

Todo decreto restrictivo del derecho de reunión o asociación sin armas, puede ser desobediencia y resistido (art. 132 y 36 de la Constitución).

En apuro de esta doctrina, me aproyo en beneficio del lector, las palabras del brillante comentarista de la ley del Régimen Interior, señor Enrique C. Latorre.

Son las siguientes: "En verdad, se ha encargado al Intendente velar porque no se verifiquen actos que el art. 159 de la Constitución califica como sedición; pero esto no debe entenderse, en el estado actual de nuestro derecho positivo, de manera que pueda prohibirse el ejercicio del derecho de reunión, por imaginarse que haya de revestir los caracteres de ese delito."

La Constitución Política, reformada por la ley de 13 de Agosto de 1874, asegura a todos los habitantes de la República el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas, sujetao empero, a las disposiciones de policía, siempre que las reuniones se tengan en las plazas, calles y otros lugares de uso público.

Se deduce de aquí que la autoridad administrativa no tiene facultad para impedir el libre y público ejercicio del derecho de reunión. Las disposiciones de policía local, que ella está encargada de cumplir, no pueden reglamentar sino las reuniones que actualmente se celebran en lugares a que está afectada la calidad de bienes nacionales.

Todo precepto de policía o disposición transitoria a la autoridad dirigida a limitar o restringir ese derecho, es, pues, profundamente inconstitucional.

Hoy no podría dictarse, ni atender contra tan interesante facultad natural, garantida expresamente, por fortuna, en nuestro Código Político, un decreto como el de 25 de Octubre de 1850, por el cual, la Intendencia de Santiago, reglamentó a su exclusivo arbitrio y discreción las reuniones de la Sociedad de la Igualdad, en uso de las atribuciones que le confiere el presente artículo de la ley.

El distinguido joven, olvidó el caso citado por el señor Humeau, el bando dictado en Valparaíso en fecha más posterior, prohibiendo a preventivamente las reuniones, de que la autoridad sus echaba, no tomaban carácter pacífico.

Otras leyes, Régimen interior.

Por su parte otras leyes ya judiciales ya administrativas, como se ha dicho, contienen implícitamente el mismo principio.

Entre las segundas, está, aun con su espíritu restrictivo, la ley del Régimen Interior, Art. 84.

Este artículo ordena, es verdad, al inferior, cumplir el orden, sin ilegal a su juicio, recibida del superior, pero facultando al mismo subalterno para reclamar contra la legalidad de la medida, y autorizando a la vez al mismo para que "pugnase en términos decorosos al Presidente de la República contra el jefe que expidió o hizo cumplir la orden, el cual será responsable de todo atropelloamiento o desfalco que se cometa en virtud de las disposiciones que expidieren de él mismo".

Esta disposición, como se ve, aparentemente ordena la obediencia del subalterno al superior, pero a la vez encierra en forma clara la atribución de calificar la legalidad de la orden y la facultad de quejarse, el derecho de resistencia, pues que el empleado que desobedece, ordinariamente resiste o admite antes de ejecutar un acto contrario a lo que le ordenan sus sentimientos y conciencia.

En idéntico sentido, el art. 252 del Código Penal ya citado.

que despierte la fuerza, cuando podrá oponerse a la fuerza; en ese caso aun, la resistencia debe proporcionarse a la intensidad del ataque y no emplear otros medios que los que necesita para triunfar; porque la desobediencia sería de ser legítima y las violencias de ser excusables, desde el momento que fueran inútiles para la conservación del derecho.

En idéntico sentido, el art. 252 del Código Penal ya citado.

Formas de la resistencia.

Aun en la esfera del derecho público, el Estado debe ser justo, y sus estratagemas pueden legítimamente resistirse.

La desobediencia o la resistencia de los súbditos se presenta bajo formas diversas. Son perfectamente legales:

1.° La simple contradicción, la negativa a ejecutar, unida a la aceptación del castigo que ella trae por consecuencia, en una palabra la desobediencia en el acto, la obediencia en el sufrimiento.

Se añaden a esto las representaciones, que demuestran la injusticia del ordenado, la prudencia de la negativa, que ordinariamente es insuficiente; en seguida se podrá recurrir a los medios legales que la Constitución ofrece al individuo; en fin se podrá protestar contra la injusticia comentada apelando a la conciencia del poder. El gran ejemplo de Cristo puede dar una tranquila confianza a los que, como él, quieren sufrir por el derecho eterno sin desear ni el sufrimiento.

Que es el estado sus deberes. Consecuencias del abuso.

Gobernantes y gobernados, forman en su dignidad. Los primeros tienen el derecho de mandar; los segundos el deber de obedecer. Pero ese derecho y ese deber no son de manera alguna absolutos. En los estados libres principalmente, el órden jurídico funda el poder de los gobernantes y limita el deber de los gobernados. Cuando los primeros abusan brutalmente, la relación normal se trastorna. El polo activo de la autoridad legal se convierte en pasivo, y el polo pasivo de la obediencia legal llega a ser activo para salvación del derecho.

La Constitución francesa de 1793 lo proclamaba solamente en su artículo 35 con estas palabras: "Cuando el gobierno vio a los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado y el más indispensable de los deberes."

La de Sicilia de 1812, en su artículo 201 dice: "El condenado de Sicilia tiene el derecho de resistir a cualquiera que, sin ley expresa que lo autorice a ello, quiere obligarlo por amenazas o violencia a hacer alguna cosa."

Por último Lord Brougham en su trabajo sobre la Constitución inglesa, se expresa en estos términos: "Es necesario no olvidar jamás la importancia del principio de resistencia para la estabilidad de la misma Constitución, ni cuán necesaria es que gobernantes y gobernados mirasen su ejercicio extremo como posible. Nuestra historia está llena de ejemplos de esto, mostrando que se puede desconfiar de las garantías puramente legales; que los jueces, los parlamentos, los ministros y los reyes mismos son hombres débiles, juguete de egoístas opiniones, de vanos terrores, de celosas presiones, que el pueblo no se encuentra seguro sino está resuelto a resistir hasta la muerte cuando se invaden sus derechos."

Es conocida de todos la opinión del celebre comentarista de las leyes inglesas, Blackstone, sobre la existencia, la necesidad y el ejercicio del derecho de la resistencia.

Es preciso plantear la cuestión con claridad: no se trata de establecer a fin el término de un principio de resistencia hacia la autoridad; si tal interpretación pudiera ser dada a estas líneas la extracción de antemano; pero el ajuste es de ser el representante de la autoridad desde el momento en que se separa de sus funciones, porque la autoridad en un gobierno constitucional, es la ley, es el derecho. Toda la cuestión está, pues, en saber si la ley debe sostenerse aun en los casos que cometa, debe reconocerse aun cuando viole sus preceptos. Ahora bien, si las soluciones pueden ser distintas, por lo menos, el orden público no está seriamente comprometido en esta cuestión, porque el órden no está interesado en sus errores de abuso de los agentes del poder; a pesar de la ley y no sobre la arbitrariedad.

Por su parte, el ya tantas veces citado autor de "la Constitución ante el Congreso", dice a este respecto: "Se dirá tal vez que la Constitución no reconoce ni asegura el derecho de resistencia en ninguno de sus artículos, y que lejos de eso, los arts. 84 y 139 de la ley del Régimen Interior dicen que cuando un Intendente o Gobernador diere a cualquiera de los funcionarios o particulares de la provincia o departamento respectivos una orden que, a juicio del que la da, cumplida, no sea legal, de ella se abstenga, y darle plaza a la autoridad de quien se separa, y darle plaza al encargado de ejecutarla y todo aquel a quien tocare el día pite, quejarse en términos decorosos al Presidente de la República."

Nosotros que hemos reconocido el derecho de resistencia en favor de la comunidad, al comentar el art. 4.° de la Constitución, y que lo sostenemos en favor de los particulares, siendo estrictamente lógicos, no damos importancia alguna a los argumentos con que se le combate. El es un derecho tan natural como el de la propia defensa, y siendo así no debe de existir porque la Constitución no lo asegure de un modo expreso. Del silencio de la Constitución, como lo hemos dicho ya al comentar el art. 12, no puede deducirse que los habitantes de Chile carezcan del derecho omitido.

Esto es tan obvio que no admite réplica. En nuestro concepto, el art. 10 del Código Penal, al eximir de responsabilidad criminal, en su inciso 4.°, al que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las tres circunstancias siguientes: 1.° concurrencia de un hecho delictivo; 2.° necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo; y 3.° falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, resuelve la cuestión de derecho positivo en un sentido conforme con nuestra opinión, y ha derogado, por consiguiente, toda ley anterior que pudiera invocarse en contra de la legitimidad de la resistencia a los actos de las autoridades que fueran atentatorios a los derechos individuales.

Consecuencias prácticas.

Establecido ya suficiente la sólida y gran base del derecho llamado de resistencia, ella y esta trabajo, serían absolutamente innecesarios, si, como lo dice en el preámbulo, el autor del proyecto sobre esta misma materia, presentado al Congreso en 1870, se dejara una "lei de tan vital importancia reducida a unos cuantos principios jenerales, sin desarrollo, especificando sus consecuencias que de los naturales que se seguirán; desmenuando de ellas para que su espíritu bien comprendido lo alje en las interpretaciones o aplicaciones que los desvirtuarían y harían inoportuno el pensamiento que se ha tenido al dictarla."

En consecuencia, pues, pudiese, robustecido con el haz de opiniones citadas mas arriba, llegar a las siguientes conclusiones.

EL DERECHO DE RESISTENCIA ES LICITO CONTRA CUALQUIERA AUTORIDAD EN LOS SIGUIENTES CASOS:

En materia de violación de la Constitución.

1.° Si sin ley, fallo u orden escrita, prohibiera la libertad de permanecer en cualquiera parte de la República, tratasen de uno a otro, o salir, de su territorio (Constitución, 124).

Esta libertad sufre restricciones en dos casos: los reglamentos de policía, por vía de ordenanza, o sublevarción y el perjuicio de tercero.

Esto último, que es el arraigo, según el señor Latorre, se refiere al derecho que tiene el que ha de entablar una acción contra otro, para que éste sea arraigado en el lugar del juicio, es decir, para que no pueda moverse ni circular libremente, sin dejar apoderado instruido y espasmo que lo represente en el juicio, o mientras que éste no se termina si su presencia es indispensable. Ordinariamente los jueces despachan este arraigo a petición de los interesados, sin exhibirlos si quiera los comprobantes que la ley 5.°, tit. 11. Libro 10, de la Nov. Rec. pide para las acciones personales; pero semejante providencia no importa una restricción de libertad de circular, sino una orden, una prevención para que el arraigado no salga de su jurisdicción, sin constituirse apoderado. —Latorre, — "Constitución" pág. 37, citada por Latorre, Estado, pág. 124.

2.° Privación de todo o una parte de su propiedad, sin sentencia de espoliación e indemnización previa. (Id. núm. 5)

3.° Privación de la facultad de reunirse sin armas (Id. núm. 6).

Si la reunión es en lugar público está sujeta a la policía.

4.° Privación del derecho de asociación y del de reclamación o petición en términos respetuosos a la autoridad.

5.° Privación del derecho de enseñanza de ser excusables, desde el momento que fueran inútiles para la conservación del derecho.

Tales son los términos, en los que, a nuestro juicio debe ser planteada y solucionada la cuestión. La distinción que distinguimos que proponemos no parece que ofienda los distintos intereses que se cruzan en esta materia; pues que envuelve una consecuencia directa de la razón misma de la ley de represión...

Esta opinión ha sido seguida y emitida entre sus adeptos a las siguientes autoridades: —Carnot-Bougoinon, Bignon, Legreville, Cuffinieres, Rauffort, Haus, Devilleneuve, Lousellier, Gissans, Gratier, Morin, Trebutin, Dalry.

El mismo autor trascrito a la vez el debate habido, las opiniones emitidas y las conclusiones a que arribó el Congreso Belga en este punto, admitiendo en principio la legitimidad de la resistencia a los actos ilegales de los agentes de la autoridad, pero dejando a los tribunales la facultad de apreciar en cada caso particular si dicha resistencia ha sido o no provocada, y de consiguiente, si ha sido o no legítima.

Se necesita de mas autoridades para acreditar que el derecho de resistencia tiene su apoyo en la filosofía, la ciencia y la legislación; y que los que lo proclaman no hacen obra de demagogia sino obra de justicia y libertad.

Pues bien, voi a cerrar esta disertación, larga pero indispensable a mi propósito, trascribiendo como conclusión el juicio de dos muy altas autoridades de Chile que acatan y proclaman el mismo principio.

Artículo propuesto por el señor Vinas. Una de ellas, el Vice Presidente del Consejo de Estado, y Presidente del Senado, el autor de la ley, consignaba en su primitivo proyecto un artículo que decía literalmente lo que sigue:

Art. 13. El que se negare a obedecer un mandato de prisión que no le hubiere notificado o que no lo hubiere expedido, por autoridad competente, será considerado como autor de delito de obediencia a la fuerza. Los actos que el encargado del cumplimiento de la orden ejecutase en estos casos, para llevarla a efecto, salvo que la fuerza o agresión del individuo que se trata de aprehender impidiesen la notificación de dicha orden, lo constituirán responsable de ataque a la persona, sin que le escuse órden superior, y dan derecho al que ha sido objeto de ellos para acusar criminalmente al autor o para reclamar indemnización de perjuicios.

Por su parte, el ya tantas veces citado autor de "la Constitución ante el Congreso", dice a este respecto: "Se dirá tal vez que la Constitución no reconoce ni asegura el derecho de resistencia en ninguno de sus artículos, y que lejos de eso, los arts. 84 y 139 de la ley del Régimen Interior dicen que cuando un Intendente o Gobernador diere a cualquiera de los funcionarios o particulares de la provincia o departamento respectivos una orden que, a juicio del que la da, cumplida, no sea legal, de ella se abstenga, y darle plaza a la autoridad de quien se separa, y darle plaza al encargado de ejecutarla y todo aquel a quien tocare el día pite, quejarse en términos decorosos al Presidente de la República."

Nosotros que hemos reconocido el derecho de resistencia en favor de la comunidad, al comentar el art. 4.° de la Constitución, y que lo sostenemos en favor de los particulares, siendo estrictamente lógicos, no damos importancia alguna a los argumentos con que se le combate. El es un derecho tan natural como el de la propia defensa, y siendo así no debe de existir porque la Constitución no lo asegure de un modo expreso. Del silencio de la Constitución, como lo hemos dicho ya al comentar el art. 12, no puede deducirse que los habitantes de Chile carezcan del derecho omitido.

Esto es tan obvio que no admite réplica. En nuestro concepto, el art. 10 del Código Penal, al eximir de responsabilidad criminal, en su inciso 4.°, al que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las tres circunstancias siguientes: 1.° concurrencia de un hecho delictivo; 2.° necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo; y 3.° falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, resuelve la cuestión de derecho positivo en un sentido conforme con nuestra opinión, y ha derogado, por consiguiente, toda ley anterior que pudiera invocarse en contra de la legitimidad de la resistencia a los actos de las autoridades que fueran atentatorios a los derechos individuales.

Consecuencias prácticas.

Establecido ya suficiente la sólida y gran base del derecho llamado de resistencia, ella y esta trabajo, serían absolutamente innecesarios, si, como lo dice en el preámbulo, el autor del proyecto sobre esta misma materia, presentado al Congreso en 1870, se dejara una "lei de tan vital importancia reducida a unos cuantos principios jenerales, sin desarrollo, especificando sus consecuencias que de los naturales que se seguirán; desmenuando de ellas para que su espíritu bien comprendido lo alje en las interpretaciones o aplicaciones que los desvirtuarían y harían inoportuno el pensamiento que se ha tenido al dictarla."

En consecuencia, pues, pudiese, robustecido con el haz de opiniones citadas mas arriba, llegar a las siguientes conclusiones.

EL DERECHO DE RESISTENCIA ES LICITO CONTRA CUALQUIERA AUTORIDAD EN LOS SIGUIENTES CASOS:

En materia de violación de la Constitución.

1.° Si sin ley, fallo u orden escrita, prohibiera la libertad de permanecer en cualquiera parte de la República, tratasen de uno a otro, o salir, de su territorio (Constitución, 124).

Esta libertad sufre restricciones en dos casos: los reglamentos de policía, por vía de ordenanza, o sublevarción y el perjuicio de tercero.

Esto último, que es el arraigo, según el señor Latorre, se refiere al derecho que tiene el que ha de entablar una acción contra otro, para que éste sea arraigado en el lugar del juicio, es decir, para que no pueda moverse ni circular libremente, sin dejar apoderado instruido y espasmo que lo represente en el juicio, o mientras que éste no se termina si su presencia es indispensable. Ordinariamente los jueces despachan este arraigo a petición de los interesados, sin exhibirlos si quiera los comprobantes que la ley 5.°, tit. 11. Libro 10, de la Nov. Rec. pide para las acciones personales; pero semejante providencia no importa una restricción de libertad de circular, sino una orden, una prevención para que el arraigado no salga de su jurisdicción, sin constituirse apoderado. —Latorre